

AYUNTAMIENTO DE BEJÍS
Provincia de CASTELLÓN
Comunidad Autónoma VALENCIANA

**Ordenanza Fiscal – Impuesto sobre Construcciones,
Instalaciones y Obras (ICIO)**

Fecha de aprobación provisional:

B.O.P. Nº ()

Fecha de aprobación definitiva: 19 de octubre de 1989

B.O.P. Nº

Entrada en vigor: 1 de enero de 1989

- Modificaciones:

Primera (modificación art. 4º-3):

Fecha de abrobación provisional: 16 Febrero de 2001

B.O.P. Nº

Aprobación definitiva:

B.O.P. Nº

Entrada en vigor: 1 de Enero de 2002

Segunda (modificación art. 4º-5):

Fecha de abrobación provisional: 26 de Enero de 2004

B.O.P. Nº 17 (7 de Febrero de 2004)

Aprobación definitiva: 12 de Marzo de 2004

B.O.P. Nº 41 (3 de abril de 2004)

Entrada en vigor: 4 de abril de 2004

Tercera (modificación art. 4º):

Fecha de abrobación provisional: 1 de Abril de 2004

B.O.P. Nº 51 (27 de Abril de 2004)

Aprobación definitiva: 2 de Junio de 2004

B.O.P.)

Entrada en vigor:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

ARTICULO 2º.- EXENCIONES

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANÍSTICAS.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son Sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaris:

- Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
- Los constructores
- Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
- Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 4º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la instalación, construcción u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravámen.

3.- El tipo de gravámen será del 4 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- Bonificaciones: Se introduce una bonificación en el presente impuesto, equivalente a una reducción del 50% en el importe de la cuota del impuesto que resulte tras la aplicación del tipo de gravamen correspondiente sobre la base imponible del mismo, se desarrollen en una zona urbana delimitada por la administración competente autonómica como Zona de Rehabilitación Urbana. Para los supuestos señalados, en que deberá quedar acreditada la ubicación del inmueble sobre el que se vayan a desarrollar las actividades objeto de imposición, el tipo de gravamen será siempre el vigente aprobado para todo el término municipal y que, en la actualidad se cifra en el 4%, de modo que la bonificación operará sobre la base de la cuota final a liquidar, que quedará reducida al 50%.

ARTÍCULO 5º.- GESTIÓN.

1.- Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones, u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

ARTÍCULO 6º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se

aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIGENCIA Y APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión de fecha 1 de abril de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.